

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA. CARTAGO, VALLE, JULIO 17 DE 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A
Demandado: OLGA ESNEIDER GONZALEZ VANEGAS.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00056-00
Auto: 512**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL** ha propuesto LA ENTIDAD FINANCIERA SCOTIA BANK COLPATRIA S.A- NIT. 860-034-594.1, representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de **la persona y bienes de la señora OLGA ESNEIDER GONZALEZ C.C 31.421.900**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por ESTADO ELECTRONICO se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Allegue certificado de representación legal de la entidad financiera CITI BANK, beneficiaria y acreedora inicial de uno de los títulos ejecutivos base de recaudo, es decir el **pagaré No. 02-01594883-03, certificado en el cual deberá acreditar que la ciudadana DIANA BELTRAN, quien adelantó el endoso en propiedad en favor de la entidad hoy demandante, contaba con las facultades legales para desplegar dicho acto jurídico.**

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso - **EJECUTIVO** - ha propuesto el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de la ciudadana **OLGA ESNEIDER GONZALEZ VANEGAS**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.723 del C.S.J.**, para que ejerza la representación judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Cuarto.- **TENER** por autorizado bajo la responsabilidad del anterior litigante, para obtener información del proceso y para los demás fines señalados por la apoderada judicial en su escrito, al estudiante de derecho **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES C.C 1.114056.949**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 21 DE JULIO DE 2020
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CUATELARES. CARTAGO, VALLE, MARZO 10 DE 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ASOPROAGRI -MANUELA LEJANDRO
VIDARTE ARANDA, MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO.
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00034-00
Auto: 346**

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, se dispondrá por el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE OSTENTA LA DEMANDADA MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO C.C 31.404.910, respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 296-68569 Y 296-69165 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Abejorral Antioquia, denunciados como de propiedad de la demandada.

Librar oficios con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Abejorral Antioquia, comunicándole la medida, con el fin de que la registre en los folios de matrícula inmobiliaria No. 296-68569 Y 296-69165, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G.P.

Inscrito los embargos, se resolverá sobre todo lo atinente al secuestro.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que A NIVEL NACIONAL, POR CONCEPTO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, Y CDTS posean los demandados; entidad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGRICOLAS- ASOPROAGRI NIT 900596557-2,** representada por **MANUEL ALEJANDRO VIDARTE ARANDA,** los señores **MANUEL ALEJANDRO VIDARTE ARANDA-C.C No. 1.112.771.907 Y MYRIAM DOLLY ARANDA BUITRAGO C.C 31.404.910** (AVALISTAS) en los bancos:

BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GRAN BANCO BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS.

Líbrense oficio con destino a los gerentes de dichas entidades financieras - en la ciudad de Tuluá Valle - comunicándoles la medida para que proceda en los términos del numeral 10° del art. 593 del C.G.P., es decir, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia al respecto. La medida se limita en la suma de **\$550.000.000.**

Inclúyase en los oficios el número de cuenta de depósitos judiciales, radicación, clase de proceso, cédula y/o NIT de las partes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago, Valle <u>MARZO 11 DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO SECRETARIO</p> |
|---|

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE (2020) .**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA VIVIANA CORREAL
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00027-00**

Auto: 290

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-PRENDA** ha propuesto el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la señora **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-**, por tal motivo se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

- 1) El podatario judicial del extremo ejecutante, deberá aportar el certificado existencia y representación legal respectivo, como anexo de la demanda, en el cual se acredite que su poderdante JUAN CAMILO COLLAZOS VALENCIA, efectivamente funge como representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A (Art. 84 num. 2 y 85 del C.G.P.).
- 2) No resulta de recibo la "CUANTÍA" establecida en su acápite correspondiente, habida cuenta que la misma indica que este proceso es de menor cuantía, caso en el cual no sería este despacho para avocar el conocimiento del presente evento judicial, igualmente la cuantía debe señalarse en una suma concreta de acuerdo a la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial, por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la señora **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER interés suficiente al abogado **ALBERT HOYOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.364.423 y portador de la T.P. 94392 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, con sede en esta localidad. **PERO SOLO PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROVEIDO** (Art. 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle **FEBRERO 28 DE 2020**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDO QUE EL TERMINO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA, FENECIO EL PASADO 6 DE MARZO A LAS 5:00 P.M, PROCEDIENDO EL APODERADO DE LAPARTE DEMADNANATE A SUBSANAR LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA. SIRVASE PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

CARTAGO, VALLE, MARZO 10 DE 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020).**



Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA VIVIANA CORREAL
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00027-00
Auto: 342

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-PRENDA** ha propuesto el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la señora **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL**, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda ya fue subsanada, y teniendo en cuenta que revisado el dossier y sus anexos, de conformidad con los títulos aportados - CONTRATO DE PRENDA ABIERTA , el pagare No. 2075610819, el pagaré No. 8290092428 - se evidencia a cargo de la demandada, actual propietaria inscrita del vehículo grabado en prenda por el constituyente CARLOS ANDRES DURAN ROJAS; una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinadas sumas de dinero, por lo tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82 al 85, 422 y 468 del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago solicitado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A, y en contra de **ANDREA VIVIANA CORREAL CORREAL C.C. No.31574578** , para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de esta providencia se le haga, cancelen al ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 14.000.000,00** por concepto de cuota capital de octubre 17 de 2019; contenido en el Pagaré No.8290092428 obrante a folios 6-8.

1.1. **\$ 2.985.555,00** Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior desde el día 18 de Abril de 2019, al 17 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital incorporado señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$ 111.989.170.00** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.8290092428 obrante a folios 6-8.

2.1. Por los intereses Corrientes sobre el capital del numeral anterior a la tasa del 9.73 anual desde el día 18 de Octubre de 2019, hasta el día 18 de febrero de 2020.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 19 de Febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda; hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Entréguesele la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien mueble vehículo automotor CAMIONETA, MARCA TOYOTA, COLOR PLATA METALICO, DOBLE CABINA, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2016, LINEA HILUX, DOBLE CABINA, PLACAS No. IMX-623, propiedad de la demandada.

Por secretaria, líbrese oficio DE EMBARGO, una vez verificada la inscripción de la medida cautelar, se resolverá sobre la inmovilización y secuestro del vehículo.

QUINTO: Dispóngase la notificación al acreedor prendario entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, para que si es su interés también haga valer su crédito.

SEXTO: RECONOCER interés suficiente al abogado **ALBERT HOYOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.364.423 y portador de la T.P. 94392 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** (Art. 75 del C. G. del P.).

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago, Valle <u>MARZO 11 DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO SECRETARIO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, SIRVASE PROVEER SOBRE
LA ADMISION O NO DE LA DEMANDA Cartago, Valle, FEBRERO 5 de 2020.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: JORGE ALBERTO Y GUSTAVO ADOLFO
WAGNER GIRALDO
Demandado: ARCILLAS BRASIL S.A / HLDA MERY
GOMEZ AGUDELO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00012-00
Auto: 128**

Se encuentra a despacho la demanda PARA PROCESO **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL**, adelantado por **JORGE ALBERTO Y GUSTAVO ADOLFO WAGNER GIRALDO**; a través de apoderados judiciales, en contra de **LA SOCIEDAD ARCILLAS EL BRASIL S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALBERTO GOMEZ AGUDELO**, y contra **HILDA MERY GOMEZ AGUDELO**; por tal motivo, se procederá a avocar su estudio en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia, con miras a establecer si el titulo valor pagare obrante a folio 7, y arrimado como base de recaudo ejecutivo, si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo estipula el artículo 422 del C.G del Proceso.

Encuentra el despacho una vez estudiado el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la entidad demandada ARCILLAS BRASIL S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cartago; que conforme a las funciones asignadas a la Junta Directiva de ARCILLAS BRASIL S.A, entre otras, debe:

"expedir la autorización al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores

excedan de salarios mínimos mensuales vigentes.” (ver numeral 5 funciones Junta Directiva folio 12 vuelto).

Conforme lo anterior, se tiene que el título valor-pagaré- base de ejecución, que sustenta el contrato de mutuo celebrado entre los demandantes JORGE ALBERTO Y GUSTAVO ADOLFO WAGNER GIRALDO, y la entidad ejecutada, fue aceptado por el representante legal de ARCILLAS BRASIL S.A, Señor LUIS ALBERTO GOMEZ AGUDELO, en una cuantía de \$350.000.000.00, suma superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, motivo por el cual la parte ejecutante, debió aportar como anexo a su demanda, la autorización expedida la junta directiva de ARCILLAS BRASIL S.A, a su representante legal, para la aceptación y otorgamiento del título valor que da génesis a la presente ejecución, lo anterior en virtud a la cuantía del mismo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, considera el despacho que la presente demanda se encuentra incurso en las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse la demanda que se invoca, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- **RECONOCER** personería suficiente a los profesionales del derecho **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, identificado con C.C. 1.112.765.599 Y T.P No. 282.685 COMO APODERADO PRINCIPAL y a GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO C.C 1.114.029.423 Y T.P. 229.566 COMO APODERADO SUPLENTE,** para que ejerzan la

representación judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle **FEBRERO 6 DE 2020**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO**

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 29 de Agosto de 2.018, constantes de 72 folios originales y un CD, dos copias del mismo tenor para el correspondiente traslado y archivo del Juzgado con 7 páginas. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2018-00087-00** del Libro Radicador No. 10, Folio 220. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, 29 de Agosto de 2018.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO TOBÓN AGUDELO** y **HERNANDO TOBÓN AGUDELO**.
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00087-00
Auto: **1.180**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" incoada por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Personera Judicial, en contra de la persona y bienes de **CARLOS ALBERTO TOBÓN AGUDELO** y **HERNANDO TOBÓN AGUDELO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

- a) Debe allegarse a los autos el documento que acredite, debidamente actualizada, la vigencia de la Escritura Pública No. 3639 del 07 de Septiembre de 2016, corrida en la Notaria 1° del circulo de Bogotá (D.C.), mediante la cual se demuestra las facultades que tiene quién le otorgó poder al profesional del Derecho que intenta ejercer la presente acción; toda vez que la aportada al demandatorio tiene autenticación del **15 de Junio de 2.017**, es decir, han transcurrido un poco más de 14 meses a la fecha.

A lo anterior hay que agregarse, que si bien tal circunstancia puede inferirse del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Ejecutante (fl 48 vto), lo cierto es que aquel documento data del **14 de Marzo de 2.018**, lo que traduce en buenas cuentas que, éste tampoco se muestra vigente.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**", ha instaurado a través de Apoderada Judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la persona y bienes de **CARLOS ALBERTO TOBÓN AGUDELO** y **HERNANDO TOBÓN AGUDELO**; por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)



NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora en el proceso declarativo, señoras **MARIA BERNARDA GIRALDO** y **YULLY VANESSA MUÑOZ GIRALDO** por medio de Apoderado Judicial, demandó al Juzgado que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia otrora pronunciada en el proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvase Proveer. Cartago (V), Agosto 01 de 2.018.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Referencia: **EJECUTIVO** [A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO] promovido por **MARIA BERNARDA GIRALDO** y **YULLY VANESSA MUÑOZ GIRALDO** contra **ÁLVARO LEMUS MEJÍA** y **JAVIER DARIO SALAZAR GÓMEZ**
Radicación: 76-147-31-03-001-2012-00056-00
Auto: **961**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Examinado el escrito demandatorio, mediante el cual se pidió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de las sumas de dinero correspondiente a las condenas impuestas a los demandados en el proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**", prontamente

advierte el Despacho que, la ejecutante **YULLY VANESSA MUÑOZ GIRALDO** no constituyó poder para que se promoviera en beneficio suyo, el trámite que se atiende.

En efecto, observado el instrumento que descansa en el folio 1 de este cuaderno, puede extraerse de su contenido, que quien extendió el mandato fue solamente la señora **MARIA BERNARDA GIRALDO**; pues a pesar de que aquella impuso su rúbrica y, en su respaldo se realizó el respectivo reconocimiento, leído el documento que lo contiene, se itera,

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 09 de los cursantes, constantes de 50 folios originales y un CD, dos copias del mismo tenor para el correspondiente traslado y archivo del Juzgado. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2018-00073-00** del Libro Radicador No. 10, Folio 206. Sírvase proveer. Cartago Valle del Cauca, 10 de Julio de 2018.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GLORIA MERCEDES JARAMILLO PATIÑO**.
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00073-00
Auto: **967**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO (2.018).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda

sobre proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" incoada por la entidad crediticia **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de Personero Judicial, en contra de la persona y bienes de **GLORIA MERCEDES JARAMILLO PATIÑO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

b) Previo análisis del instrumento contentivo del poder otorgado al togado que representa los intereses del extremo ejecutante, observa esta Dispensadora de Justicia que el mismo no es asonante respecto al libelo inaugural, en cuanto atañe al domicilio de la ejecutada **GLORIA MERCEDES JARAMILLO PATIÑO**, no pudiendo inferir el despacho si éste lo detenta en el municipio de la Victoria (V.) o, en la ciudad de Armenia (Q.), tal como fue informado en el acápite de "**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**" y, en los respectivos títulos valores base de la ejecución.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**", ha instaurado a través de Apoderado Judicial, el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la persona y bienes de **GLORIA MERCEDES JARAMILLO PATIÑO**; por lo expuesto ut supra.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de Febrero de 2.018, y recepcionada en este ente judicial en la fecha; constantes de un (01) cuaderno con 8 folios originales y un CD, dos copias con destino al traslado del mismo tenor, junto con el escrito de medidas previas de 8 páginas y, una reproducción mecánica para el archivo con 5 folios. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2018-00023-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, 19 de Febrero de 2018.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovida por **ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA** contra **JULIO CESAR** y **RICARDO ADOLFO GÓMEZ HURTADO**.

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00023-00

Auto: **258**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**" incoada por el señor **ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA**, a través de Personero Judicial, en contra de la persona y bienes de **JULIO CESAR** y **RICARDO ADOLFO GÓMEZ HURTADO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

c) Observa este Estrado Judicial que el instrumento contentivo de la demanda decanta en su referencia, a la letra: "**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**"; exposición que no tiene recibo en la acción que se pretende incoar, habida cuenta las pretensiones de la misma y, la cuantía de este asunto. Así mismo, se encuentra dirigida a un juez que aunque pertenece a la misma especialidad, pertenece a una categoría disímil al de este Juzgado.

d) El Podatario Judicial del gestor de esta acción, abandona la exigencia contemplada en el artículo 82 ibídem, numeral 9º, a saber, **establecer concretamente** la **cuantía del proceso** y, no como

lacónicamente expresó en la demanda, en cuanto a que es superior a 70.000.000.00 M/CTE.

e) Se debe indicar, que en este instante, la demanda está acompañada de una copia del introito y sus anexos para el respectivo traslado al extremo pasivo de ésta; así las cosas, atemperándose este Estrado Judicial en lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 89 del Código de los Ritos Civiles, se estima, que la demanda de la referencia carece del documento adjunto como mensaje de datos para el respectivo **traslado de los demandados y, el archivo del Juzgado.**

De tal manera, incurre la demandante en la causal 1° y 2° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**", ha instaurado a través de Apoderado Judicial, el señor **ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA**, en contra de la persona y bienes de **JULIO CESAR y RICARDO ADOLFO GÓMEZ HURTADO**; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ÁLVARO OSSA LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.068.885 de Pereira (R.) y portador de la T.P. No. 20.670 del C. S. de la J., para que represente en esta causa al señor **ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ SALDARRIAGA**, en los términos y para los fines enunciados en el endoso en procuración.

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| ALVARO | OSSA LENIS | CEDULA DE CIUDADANIA | 10068885 | 20670 | VIGENTE | |

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 16 de Febrero de 2.018, y recepcionada en este ente judicial en la fecha; constantes de un (01) cuaderno con 38 folios originales, una copia con destino al traslado del mismo tenor, junto con el escrito de medidas previas de 4 páginas y, una reproducción mecánica para el archivo con 8 folios y un CD. Quedaron radicadas bajo la partida Nro. 76-147-31-03-001-2018-00022-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, 16 de Febrero de 2018.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [PRENDARIO] promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS**.

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00022-00

Auto: 257

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" incoada por la entidad financiera "**BANCOLOMBIA S.A.**", a través de Personero Judicial, en contra de la persona y bienes de **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

f) Observa esta Administradora de Justicia que la entidad crediticia demandante, refiere en su acápite de "**PROCESO, CUANTÍA COMPETENCIA**" que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$256.644.263.00**, echando de menos que la garantía real ampara un valor de **\$71.200.00.00**, de acuerdo a la cláusula primera de la misma. De modo que no podrá hacer uso de esta prerrogativa siempre que lo pretendido sea superior que este último guarismo.

g) El Profesional del Derecho que atiende los intereses de la parte activa, abandona la exigencia de que trata el numeral 1°, artículo 468 del Código General del Proceso, consistente en que: "...Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá

versar sobre la vigencia del gravamen.", documento aquel que brilla por su ausencia en el dossier.

h) Se debe indicar, que en este instante, la demanda está acompañada de una copia del introito y sus anexos para el respectivo traslado al extremo pasivo de ésta; así las cosas, atemperándose este Estrado Judicial en lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 89 del Código de los Ritos Civiles, se estima, que la demanda de la referencia carece del documento adjunto como mensaje de datos para el respectivo **archivo del Juzgado**.

De tal manera, incurre la demandante en la causal 1° y 2° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**", ha instaurado a través de Apoderado Judicial, la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la persona y bienes de **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS**; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ÁNGEL GALVIS DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.141.943 de Bogotá (D.C.) y portador de la T.P. No. 41.139 del C. S. de la J., para que represente en esta causa a la sociedad "**BANCOLOMBIA S.A.**", en los términos y para los fines enunciados en el memorial poder adjunto.

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| ANGEL | GALVIS DURAN | CEDULA DE CIUDADANIA | 19141943 | 41139 | VIGENTE | |

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 22 DE FEBRERO DE 2018
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 12 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 17 folios originales y un CD, 2 copias para el traslado del mismo tenor, 5 folios con destino al archivo y tres folios correspondiente a las medidas. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-

147-31-03-001-2016-00157-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 12 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR GERARDO GONZÁLEZ HENAO** y **NORA ENID VALLEJO SÁNCHEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00157-00
Auto: 1722

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto la entidad financiera denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de los señores **OSCAR GERARDO GONZÁLEZ HENAO** y **NORA ENID VALLEJO SÁNCHEZ**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto la entidad financiera denominada **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de los señores **OSCAR GERARDO GONZÁLEZ HENAO** y **NORA ENID VALLEJO SÁNCHEZ**; con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "PAGARÉ No. 7280085597" librado el 13 de enero de 2016; el cual, se acompañó con la demanda. Por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Ahora bien, previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

3) En atención a lo dispuesto en la pretensión consagrada en el ítem 1.1 de su acápite respectivo; aprecia esta Juzgadora que contiene una inconsistencia en referencia a los hechos, toda cuenta que por intereses corrientes se mencionó adeudar los ejecutados la suma de **\$17'779.677, correspondiente a la cuota del 13 de julio reciente (fl 8 cdo 1)**, y en aquella, se pretende recaudar por el prenombrado concepto, el equivalente a **\$18'007.242**.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso **EJECUTIVO** instauró, a través de apoderada judicial, **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la persona y bienes de los señores **OSCAR GERARDO GONZÁLEZ HENAO** y **NORA ENID VALLEJO SÁNCHEZ**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LUPE MARCELA FORERO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.148.514 de Pereira (R.) y portadora de la T.P. No. 142.348 del C. S. de la J.¹, para que represente en estas diligencias a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **15 DE DICIEMBRE DE 2016**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

¹ Tarjeta Profesional de Abogado vigente según consulta a la página:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 09 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 17 folios originales, una copia para el traslado del mismo tenor y, 4 folios con destino al archivo. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00156-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 09 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **FERNANDO FLÓREZ HERRERA**, contra **LUIS ENRIQUE ARIAS PÉREZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00156-00

Auto: 1721

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el señor **FERNANDO FLÓREZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes del ciudadano **LUIS ENRIQUE ARIAS PÉREZ**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** con "**GARANTÍA REAL**" ha propuesto **FERNANDO FLÓREZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS PÉREZ**; con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden de los instrumentos crediticios "**LETRAS DE CAMBIO**" centro de esta demanda, creadas el 16 de junio y 16 de julio de 2.014; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 2011² del 16 de junio de 2.014 de la Notaría Tercera de Pereira (R.), inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-69422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.), y de propiedad del aquí demandado; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Ahora bien, previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo

² Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 6 a 12).

90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a ulteriormente se expondrán:

2. Previo análisis del instrumento contentivo del poder otorgado al togado que representa los intereses del extremo ejecutante, observa esta Dispensadora de Justicia que el mismo no se allana a las solemnidades dispuestas en el artículo 74 del Estatuto General Procesal, toda cuenta que está dirigido a un funcionario que ejerce sus funciones jurisdiccionales en otra cabecera de circuito. Menciona, igualmente, que dicho mandato estatuye que su contraparte tiene su **domicilio** en Ulloa (V.), empero en el discurrir del libelo introito se decanta que éste lo ostenta en la ciudad de Pereira (R.); debiendo aclarar tal circunstancia.
3. Adentrándonos al estudio del escrito con el cual se accedió al órgano jurisdiccional, se aprecia una confusión mayúscula en lo que atañe a los "**INTERESES MORATORIOS**"; nótese que en los hechos de la demanda se consignó que "...el deudor está en MORA de pagar los INTERESES desde AGOSTO 16 DE 2014, respecto de las **DOS LETRAS DE CAMBIO**, con fecha de **VENCIMIENTO el 15 DE JUNIO DE 2015**", al paso que en las pretensiones de la misma, pretende recaudar dichos réditos **a partir del 16 de junio de 2.015**, por lo cual deberá adecuar dicha súplica.
4. No resulta de recibo la "**CUANTÍA**" establecida en su acápite correspondiente, habida cuenta que la misma debe señalarse **concretamente** de acuerdo a la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda.
5. Ahondando en el análisis del plexo demandatorio, se colige que en el acápite de "**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**" no se determinó claramente el lugar de dirección física del demandado en esta acción, toda vez que se limitó a indicar el nombre de la propiedad donde este reside, alejándose de tal forma de lo establecido en el numeral 10, del canon 82 del Régimen General Adjetivo. Debiéndose indicar a su vez, al mandatario, que debe señalar lo concerniente a la dirección de correo electrónico de los integrantes del extremo pasivo, de su poderdante e igualmente el suyo; en caso de poseerlos. De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el

señor **FERNANDO FLÓREZ HERRERA**, en contra de la persona y bienes de **LUIS ENRIQUE ARIAS PÉREZ**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 15 DE DICIEMBRE DE 2016
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 07 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 48 folios originales, una copia para el traslado del mismo tenor y, 5 folios con destino al archivo con dos CD`S. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00154-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 07 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN REAL] promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra **FRANKLYN YOHAN CÁRDENAS MURILLO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00154-00
Auto: 1720

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **FRANKLYN YOHAN CÁRDENAS MURILLO**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** con **"GARANTÍA REAL"** ha propuesto el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **FRANKLYN YOHAN CÁRDENAS MURILLO**; con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden de los instrumentos crediticios **"PAGARES No. 00130259029600091767,** 001302595000241560 y MO2630000000202599600126027" librados el 08 de agosto, 21 de septiembre de 2.011 y 04 de diciembre de 2.013, respectivamente; los cuales se acompañaron con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 2055³ del 29 de julio de 2.011 de la Notaría Segunda de esta ciudad, inscrito sobre el

³ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 6 a 35).

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-81912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.), y de propiedad del aquí demandado; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Ahora bien, previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a ulteriormente se expondrán:

- 1) Como quiera que la demanda ejecutiva está dirigida a cobrar una obligación de tracto sucesivo, esto es, la incorporada en el PAGARÉ No. 00130259029600091767, las cuotas [vencidas] que pretende recaudar deben ser formuladas por separado, es decir individualizarlas, indicando para ello la fecha de causación, el monto y la fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2) Se agregó como anexo el "CERTIFICADO DE TRADICIÓN" de la heredad centro de esta demanda, empero no se relacionó como tal en el acápite correspondiente.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **EJECUTIVO** con **GARANTÍA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de la persona y bienes del señor **FRANKLYN YOHAN CÁRDENAS MURILLO**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GLORIA MARIA GÓMEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.054.442 de Pereira (R.) y portadora de la T.P. No. 37.343 del C. S. de la J., para que represente en estas

diligencias a la entidad financiera **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|-----------------|-------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| GLORIA MARIA | GOMEZ VALENCIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 42054442 | 37343 | VIGENTE | |
| 1 | | | | | | |

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, 14 DE DICIEMBRE DE 2016 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Secretaria |
|---|

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 09 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 27 folios originales y un CD, 3 copias para el traslado del mismo tenor, 5 folios con destino al archivo y un folio correspondiente de medidas. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00155-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 09 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCOOMEVA**, contra **CT INGENIERIA S.A.S.** y **ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00155-00
Auto: 1713

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto la entidad financiera denominada **BANCOOMEVA OFICINA CARTAGO**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la sociedad **CT INGENIERIA S.A.S.** y **ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO** como persona natural y representante legal de aquella, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto la entidad financiera denominada **BANCOOMEVA OFICINA CARTAGO**, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de la sociedad **CT INGENIERIA S.A.S.** y **ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO** como persona natural y representante legal de aquella; con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden de los instrumentos crediticios "PAGARÉS No. 0150125756458, 0150126872252 y 0150127955627" librados el 14 de octubre de 2014, 19 de enero y 20 abril de 2015, respectivamente; los cuales, se acompañaron con la demanda. Por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma,

en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Ahora bien, previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

- 4) La Escritura Pública No. 1055 adiada el 31 de marzo de 2.011, a través de la cual se le otorgó poder general a la doctora **ANGELA MARÍA VALENCIA ACEVEDO**, carece de constancia de vigencia.
- 5) No obra en el expediente documentación alguna que soporte la calidad en que se anunció el señor **GABRIEL JAIRO BUSTAMENTE VÉLEZ**, para constituir mandatos en favor de la entidad ejecutante. Por el contrario, según se colige del certificado expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, los suplentes del Presidente de la pluricitada compañía bancaria, son los señores **JOSE WILLIAM ZAPATA GARCÍA** y **SANDRA MARIA OROZCO AGUDELO**.
- 6) El escrito con el cual se accede al aparato jurisdiccional, carece de las solemnidades dispuestas en el numeral 9° del artículo 82 de la Obra de Enjuiciamiento Civil, esto es, pretermite establecer la cuantía de la demanda, según lo dispuesto en el canon 26.1 ibídem.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda que para proceso **EJECUTIVO** instauró, a través de apoderada judicial, **BANCOOMEVA OFICINA CARTAGO**, en contra de la persona y bienes de la sociedad **CT INGENIERIA S.A.S.** y **ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO** como persona natural y representante legal de aquella, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este

proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 14 DE DICIEMBRE DE 2016
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 22 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 32 folios originales y un CD, 3 copias para el traslado del mismo tenor, 5 folios con destino al archivo y un folio correspondiente de medidas. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00148-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Noviembre 22 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCO BCSC S.A.**, contra
RECUPERADORA DE PAPELES INDUSTRIALES S.A.S y
OTROS

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00148-00
Auto: 1629

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el **BANCO BCSC S.A.**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes de la sociedad **RECUPERADORA DE PAPELES INDUSTRIALES S.A.S**, **AMPARO FORERO RIAÑO** como persona natural y representante legal de ésta y **ESTEBAN CARMONA GARCÍA**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el **BANCO BCSC S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de la sociedad **RECUPERADORA DE PAPELES INDUSTRIALES S.A.S**, **AMPARO FORERO RIAÑO** como persona natural y representante legal de ésta y **ESTEBAN CARMONA GARCÍA**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden de los instrumentos crediticios "PAGARÉS No. 31006120122, 4984783926729693 y 21002982174" aditados el 6 y 5 de enero último y 7 de junio de 2.013, respectivamente; los cuales, se acompañaron con la demanda. Por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expediental de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

- 7) La Escritura Pública No. 1857 adiada el 25 de mayo de 2.010, carece de una constancia de vigencia actualizada, toda cuenta que la adosada a las diligencias data de julio de 2.015.
- 8) *Debe allegarse a los autos el documento que acredite, debidamente actualizada, la vigencia de la Escritura No. 2479 del 6 de septiembre de 2011, corrida en la Notaria 43 de Bogotá, mediante la cual se demuestra las facultades que tiene quién le otorgó poder al profesional del Derecho que intenta ejercer la presente acción; toda vez que la aportada al demandatorio tiene autenticación del 12 de septiembre de 2013, es decir, han transcurrido más de 6 meses a la fecha.*
- 9) El PAGARÉ No. 21002982174 librado el 07 de junio de 2.013, aparece signado por la señora **FRANCY ELENA CARMONA** anunciándose como Representante Legal de la empresa **RECUPERADORA DE PAPELES INDUSTRIALES S.A.S, AMPARO FORERO RIAÑO**, pero según los hechos de la demanda y la documentación anexa a ésta, no permite colegir que para la época se haya desempeñado como tal o que fuese autorizada para su elaboración del prenombrado título valor. Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar en lo pertinente.
- 10) El escrito con el cual se accede al aparato jurisdiccional, carece de las solemnidades dispuestas en el numeral 9 del artículo 82 de la Obra de Enjuiciamiento Civil, esto es, pretermite establecer la cuantía de la demanda, según lo dispuesto en el canon 26.1 ibídem.

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial, por el **BANCO BCSC S.A.**, en contra de la persona y bienes de la sociedad **RECUPERADORA DE PAPELES INDUSTRIALES S.A.S, AMPARO FORERO RIAÑO** como persona natural y

representante legal de ésta y **ESTEBAN CARMONA GARCÍA**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.239 y portadora de la T.P. No. 27.985 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BCSC S.A.**, con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| GLORIA INES | MEJIA HENAO | CEDULA DE CIUDADANIA | 31396239 | 27985 | VIGENTE | |
| 1 | | | | | | |

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. <hr/> YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Secretaria |
|---|

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 03 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 12 folios originales y un CD, una copia para el traslado de 12 páginas, 4 folios con destino al archivo y un folio correspondiente de medidas. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00133-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Octubre 03 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra **ALBEIRO TORRES QUINTERO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2016-00133-00
Auto: **1404**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **ALBEIRO TORRES QUINTERO**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **-EJECUTIVO-** ha propuesto el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor

ALBEIRO TORRES QUINTERO, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "PAGARÉ No. 00130259-9600146256" adiado el 14 de marzo de 2.016; el cual, se acompañó con la demanda; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

11) Como quiera que la demanda ejecutiva está dirigida a cobrar una obligación de tracto sucesivo, las cuotas [vencidas] que pretende cobrar deben ser formuladas por separado, es decir individualizarlas, indicando para ello la fecha de causación, el monto y la fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; sin perjuicio de que esta exigencia sea aplicada también a los intereses remuneratorios implorados por la demandante.

12) La podataria judicial del extremo ejecutante, debe aclarar si la demanda la dirige en contra del señor ALBEIRO TORRES QUINTERO, como persona natural o como representante legal de la sociedad ALBEIRO TORRES QUINTERO, toda vez que el título valor base de recaudo fue signado en la calidad que acaba de enunciarse. Caso en el cual, deberá aportar el certificado existencia y representación legal respectivo, como anexo de la demanda (Art. 84 num. 2 y 85 del C.G.P.).

13) No resulta de recibo la "CUANTÍA" establecida en su acápite correspondiente, habida cuenta que la misma debe señalarse concretamente de acuerdo a la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial, por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en contra de la persona y bienes del señor **ALBEIRO TORRES QUINTERO**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER interés suficiente a la abogada **GLORIA MARIA GÓMEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.054.442 de Pereira (R.) y portadora de la T.P. No. 37.343 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|------------------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| GLORIA MARIA DEL PILAR | GÓMEZ VALENCIA | CEDULA DE CIUDADANIA | 42054442 | 37343 | VIGENTE | |
| 1 | | | | | | |

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Cartago - Valle, <u>08 DE OCTUBRE DE 2016</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. _____ YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Secretaria |
|--|

JDM

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 22 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la fecha, constantes de 61 folios originales, dos copias para el traslado de 61 páginas y 9 folios con destino al archivo. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00125-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Septiembre 22 de 2.016.

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **ROBERT CHURLET**, contra **MARIA DULFARY BURITICÁ SALAZAR**
Radicación: 76-147-40-03-003-2016-00125-00
Auto: **1372**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE), VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS (2016).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL- ha propuesto el señor **ROGER CHURLET**, a través de Acudiente Judicial, y promovida en contra de la señora y bienes de **MARIA DULFARY BURITICÁ SALAZAR**, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que

para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuso a través de apoderada judicial, el señor **ROGER CHURLET** en contra de la señora y bienes de **MARIA DULFARY BURITICÁ SALAZAR**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de la Sentencia No. 057 adiada el 11 de Agosto de 2.016, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó la restitución del bien inmueble objeto de ese juicio; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Nulla exxceptio sine titulo reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: **No existe ejecución sin título.**

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil, que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO**.

Así las cosas, el instrumento de marras es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Al tenor del artículo 422 del C. General del Proceso, el título ejecutivo **es el documento que proviene del deudor o de su causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en su contra**, además de aquellas decisiones judiciales o administrativas que por expresa disposición legal gozan de dicha atribución.

En el subjúdice, el extremo ejecutante pretende el recaudo judicial de unos cánones de arrendamiento que motivaron la restitución del bien inmueble involucrado en ese juicio, que valga aclarar se adelantó en este despacho, apoyado en la providencia que así lo ordenó. En esa dirección, se recuerda, que

el titulo ejecutivo para tal designio, es por regla general, el contrato de arrendamiento, documento privado éste, que entre otras cosas, contiene claramente los emolumentos que deben cancelarse mensualmente, o según estipulación en concreto que previamente las parten han convenido en él.

Lo anterior para significar, que la sentencia que ordena restituir la tenencia en poder de quien acude al órgano jurisdiccional invocando la calidad de propietario de la heredad implicada, no es más que una decisión de carácter declarativa, donde el arrendador conmina, por vía judicial, a quien tiene el uso y el goce de la cosa arrendada, para que éste restituya al primero, su propiedad; sin que tenga cabida, por lo menos en el asunto que aquí se trata, otro tipo de condenas, *exempli gratia*, el pago de los cánones que aquí se pretenden. De donde se sigue que al no detentar la providencia judicial que se ejecuta, la esencial orden de cancelar unas prestaciones dinerarias, las pretensiones del ejecutivo bajo análisis sucumben ante las exigencias del canon ya referido, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, cuya consecuencia es la negación del mandamiento de pago deprecado.

III.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ROGER CHURLET**, a través de personera judicial, en contra de la persona y los bienes de **MARIA DULFARY BURITICÁ SALAZAR**, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo.- **DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso y anótese en el libro radicator.

Tercero.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes

Secretaria,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN



AUTO No. 890
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE LUIS ALIRIO RENDÓN
HERNÁNDEZ Y OTRA
RAD. : 76-147-40-03-003-2016-00068-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

CARTAGO (VALLE), OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016).

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- ha propuesto el señor **PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALIRIO RENDÓN HERNÁNDEZ**; y la **CURADORA** de la **HERENCIA YACENTE**, declarada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, a quien en cuyo cargo se discernió a la doctora **CAROLINA SANZ ESCUDERO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso -EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- ha propuesto el señor **PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA**, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALIRIO RENDÓN HERNÁNDEZ**; y la **CURADORA** de la **HERENCIA YACENTE**, declarada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, a quien en cuyo cargo se discernió a la doctora **CAROLINA SANZ ESCUDERO**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden de los instrumentos crediticios "**PAGARES No. 1, 2 y 3**" librados el 10, 25 y 30 de enero de 2.014, respectivamente; los cuales se

acompañaron con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 078⁴ del 16 de enero de 2.014 de la Notaría Primera de esta ciudad, inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-17193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.), y de propiedad del *de cujus* **LUIS ALIRIO RENDÓN HERNÁNDEZ**; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que pasan a referirse ulteriormente:

- 3) De la auscultación del instrumento contentivo del poder otorgado a la togada que representa los intereses del demandante, observa esta Dispensadora de Justicia que el mismo determina una disposición y un Compendio Normativo que no tienen vigor en este instante para este Circuito Judicial, como quiera que en éste regulan los postulados contenidos en el Código General del Proceso; mácula que permea igualmente el libelo introito, tras aducir en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCESO A SEGUIR", una normativa que, como se dijo, no está vigente.
- 4) Refiere la memorialista de la demanda subjúdica, en el apartado de "PRUEBAS", un instrumento que no guarda similitud, en cuanto atañe al número de matrícula inmobiliaria, pues en éste se informó el identificado con el 290-8489, cuando en el acto escriturario base de la causa compulsiva, recayó sobre el bien raíz distinguido con la M.I. No. 375-17193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.).
- 5) La parte actora deberá manifestar cual es el trámite que quiere imprimirle a este asunto, habida cuenta que el estatuido en el canon 467 del C.G.P. "ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL", es inoperante, por lo menos, para la causa bajo estudio, como quiera que la hipótesis contenida en esta ritualidad, implica necesariamente la existencia natural del propietario inscrito en folio real, en aras de que éste promueva su defensa, pues de ejercer dicho derecho [que en este caso la misma norma le establece como hacerlo] varía sustancialmente el procedimiento que, a la sazón, no puede imprimirse cuando **se desconoce el domicilio del propietario o su paradero (Art. 467 num. 6), y menos cuando su personalidad jurídica ha extinguido.**
- 6) Como quiera que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de esta localidad, en virtud de lo establecido en el artículo 582 numeral 3 del C. de P. C., norma que fue recogida por el canon 483 numeral 3 del C. G. del P., fijo fecha para llevar a cabo

⁴ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 5 a 15).

la diligencia de entrega de los bienes relictos del aquí también causante, dentro del proceso liquidatorio de "DECLARACIÓN DE HERENCIA YACENTE", por Auto -en copia- del 16 de marzo de 2.016 (fl 15 y 16), y de la que el despacho echa de menos su realización, la parte actora deberá, en caso de haberse adelantado, remitir copia del acta respectiva; en caso contrario deberá allegarla a éste expediente tan pronto se lleve a cabo.

- 7) Igualmente, debe indicarse, que no se exigirá, por ahora, lo dispuesto en el numeral 10, del canon 82 del Estatuto General Adjetivo, como quiera que aún no se encuentra habilitado para este Circuito Judicial el Plan de Justicia Digital; sin embargo, se requiere a la parte demandante, para que en el evento de conocer la dirección de correo electrónico de su poderdante, así como del demandado, la aporte a este legajo expedienta; debiendo, igualmente, determinar el suyo.

Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que en el interregno legal establecido sea subsanada, so pena de rechazo.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **PABLO EMILIO SALAZAR RIVERA**, en contra de **los HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALIRIO RENDÓN HERNÁNDEZ**; y la **CURADORA** de la **HERENCIA YACENTE**, doctora **CAROLINA SANZ ESCUDERO**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JDM



CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 01 de junio de esta anualidad. Recepcionada en este juzgado en la fecha. Sírvase proveer. Cartago - Valle, 02 de junio de 2016.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 732

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL DIECISÉIS
(2.016)

PROCESO: VERBAL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MEDARDO GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP
RADICADO: 76-147-31-03-001-2016-00056-00

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS-** ha impetrado el señor **MEDARDO GUTIERREZ**, a través de Acudiente Judicial, y promovida en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA-"** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL** de **"RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS"** impetrado por el señor **MEDARDO GUTIERREZ**, a través de Personera Judicial, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA-"**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que este Ente Judicial carece de competencia para adelantar el conocimiento de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el canon 28 del Código General del Proceso, más precisamente en su numeral 1º, el cual a la letra sostienen:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A propósito de la "CUANTÍA" en los juicios de esta orbe, el artículo 18 de la misma obra, aduce:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, **incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad**

médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la inteligencia de los apartados normativos transcritos se deduce, en primer lugar, que por regla general la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado; factor de conocimiento que en este caso está asignado en forma exclusiva y excluyente al operador judicial de Yumbo (Valle), como quiera que del acápite de "NOTIFICACIONES" se extrae que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA-"** recibe las mismas en "...la sede de la ciudad de Yumbo (Valle) ubicada en la calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali - Yumbo (...)" ; siendo este un elemento que perturba y alega del conocimiento de la demanda de la referencia, en este Órgano Jurisdiccional.

En segundo, atendiendo la "CUANTÍA" estimada por el promotor de esta causa, a saber, 30'240.000.00, se infiere que la misma es de resorte de los JUECES CIVILES MUNICIPALES en primera instancia, en tratándose de unas pretensiones "PATRIMONIALES" que superan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder compensaciones de que trata el artículo 25 numeral 2 del Régimen General Procesal (150 SMLMV).

Por lo anterior, ante la carencia de competencia, por FACTOR TERRITORIAL, de este Juzgado para adelantar el asunto en mientes, se **RECHAZARÁ** de plano el mismo, ordenando, consecuentemente, la remisión de aquel, acompañado de sus respectivos anexos, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de la ciudad de Yumbo - Valle, en aras de que esa dependencia proceda al REPARTO de la misma, entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** de esa municipalidad, por considerar que es potestad de éstos conocer de esta demanda.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR TERRITORIAL-, la solicitud sobre proceso VERBAL de "RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS" propuesto por el señor **MEDARDO GUTIERREZ**, a través de Personera Judicial, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. -EPSA-"**, por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR la presente solicitud a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de la ciudad de Yumbo - Valle, con el objeto de que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **NAIDU FIGUEROA LERMA**, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 66.841.221 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 264.622 del C. S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE, por considerar que es ese Estrado Judicial quien debe conocer de esta

demanda, tal como se expuso líneas atrás en el presente proveído; advirtiéndosele, que en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, se le propone desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de acuerdo a las manifestación dadas por la señora **OLGA ROCIO BARBOSA VÉLEZ**, demandante en este proceso, mediante el memorial que obra entre los folios 88 y 89 de este expediente, en el sentido de otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GENARO RESTREPO ZULUAGA**; por ser procedente, el Juzgado dando aplicación a los lineamientos establecidos en el canon 76 *ejúsdem*, dará por terminado el mandato primogénicamente otorgado por ésta, en favor del profesional **ALBEIRO TRUJILLO LARGO**, y consecuentemente, reconocerá la personería implorada en favor del abogado **GENARO RESTREPO ZULUAGA** en los términos y para los fines en éste contenidos.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda sobre proceso de "SIMULACIÓN ABSOLUTA" propuesta por **OLGA ROCIO BARBOSA VÉLEZ**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **GLORIA AMPARO QUINTERO LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR, POR COMPETENCIA la presente demanda al **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE**, conforme a las consideraciones *ut supra*.

TERCERO: PROPONER al **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO - VALLE**, colisión de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

CUARTO.- DAR POR TERMINADO el poder conferido al doctor **ALBEIRO TRUJILLO LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.257 de Roldanillo (V), y portador de la T.P. No. 229.351 del C. S. de la J. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en esta demanda, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 de Bolívar (V), y portador de la T.P. No. 169.720 del C. S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** ha impetrado a través de apoderado judicial, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la persona y los bienes del señor **ANDRÉS FELIPE VINASCO CADAVID**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "**PAGARE No. 111277046503**" librado el 20 de enero de 2.015, el cual se acompañó con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3128⁵ del 28 de octubre de 2.014 de la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas (R.), inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-84570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.); por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión de la documentación correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que este Ente Judicial **carece de competencia** para adelantar el conocimiento de la misma por el factor "**CUANTÍA**", dispuesto por la Ley para los asuntos de este jaez (Art. 25 CGP).

En efecto, nótese que el togado que representa los intereses del extremo activo de ésta, en su libelo genitor, más precisamente en su acápite de "**PRETENSIONES**" discriminó los valores insolutos de la obligación cartular que pretende con esta causa compulsiva, así:

Por la cantidad de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$101' 554.554,72**).

Por los valores de cada una de las cuotas vencidas, mismas que ascienden a la suma de UN MILLÓN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (**\$1' 001.270,16**)

Prestaciones económicas aquellas que ascienden a la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS

⁵ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 18 a 24).

VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$102.555.824,88**), lo que aleja este juzgado del conocimiento del escrito introductorio en mientes, habida cuenta el monto del salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, en otrora establecido en la suma de **\$689.455**, pues de la simple operación aritmética entre este y el número de salarios dispuestos en el artículo 25 inciso 3 del C.G.P., decantan el equivalente a **\$103'418.250**, cifra que inescindiblemente debe superar las pretensiones de la demanda para avocar el conocimiento de éstas, en los jueces de categoría "CIRCUITO"

En estas condiciones, no se atempera este expediente en las competencias legales atribuidas a esta Falladora, contenidas en el numeral 1° del artículo 20 ibídem, como quiera que este Despacho Judicial está facultado para conocer demandas con pretensiones patrimoniales superiores a **\$103'418.250**; debiéndose indicar en este instante, que los encargados de dirimir el asunto puesto en estrados, está a cargo del Órgano Jurisdiccional de laya "MUNICIPAL".

Por lo anterior, ante la carencia de competencia de este Juzgado para adelantar el asunto del epígrafe, se **RECHAZARA** de plano el mismo, ordenando, consecuentemente, la remisión de aquel, acompañado de sus respectivos traslados, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras de que esa dependencia administrativa proceda al **REPARTO** de la misma, entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES -REPARTO-** de esta municipalidad, por considerar que es potestad de éstos conocer de esta demanda.

En referencia a la solicitud del infrascribiente del introito, tendiente a la autorización de los señores **MARIA CAMILA ESCOBAR** y **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ**, amparado en el canon 44 inciso 2 (sic) del Código de Procedimiento Civil, imperioso es advertir que la norma en la cual sustenta su *petitum*, acompasa lo ateniendo a la "CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO" disposición aquella que echa de menos las intenciones de éste con sus "AUTORIZADOS" para el proceso; razón por la cual, se negará su solicitud.

Ante las efímeras consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTÍA- la demanda sobre proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad, a través de Personero Judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE VINASCO ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- REMITIR la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, con el objeto de que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- RECONOCER interés suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623 de Bogotá (D.C.) y portador de la T.P. No. 75.647 del C. S. de la J., para que represente en estas

diligencias al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|---------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| JORGE ENRIQUE | GUTIERREZ RODRIGUEZ | CEDULA DE CIUDADANIA | 79132623 | 75647 | VIGENTE | |
| 1 | | | | | | |

Cuarto.- NEGAR la "AUTORIZACIÓN" implorada por el togado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

A Despacho de la señora Juez las pre correspondieron a este Juzgado por **REPAR** de esta anualidad; constantes de 16 folios del mismo tenor con destino al traslado y archivo. quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00052-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 623

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL DIECISÉIS (2.016)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL CAMINOS DE ESPERANZA "FICADES"
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ-
RADICADO: 76-147-31-03-001-2016-00052-00

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL- ha propuesto la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL CAMINOS DE ESPERANZA "FICADES"** con sede en la ciudad de Cali - Valle, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la persona jurídica y los bienes de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ-**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES :

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuso a través de apoderada judicial, la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL CAMINOS DE ESPERANZA "FICADES"** con sede en la ciudad de Cali - Valle, en contra de la persona jurídica y los bienes de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ-**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "**FACTURA DE VENTA No. 286**" expedida el 20 de enero de 2.016, el cual se acompañó con la demanda; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Nulla exxcecutio sine titulo reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: No existe ejecución sin título.

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil (C. C.) que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TÍTULO EJECUTIVO**. Así las cosas, el título ejecutivo es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Al tenor del artículo 422 del C. General del Proceso, el título ejecutivo **es el documento que proviene del deudor o de su causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en su contra**, además de aquellas decisiones judiciales o administrativas que por expresa disposición legal gozan de dicha atribución.

En efecto, los **títulos valores** son documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora** (art. 619 C. de Cío.). Dichos documentos sólo producen los efectos previstos en la ley cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que ésta señale, salvo que ella los presuma (art. 620 ibídem), y por si solos constituyen **TÍTULOS EJECUTIVOS**.

Los requisitos generales esenciales de los títulos valores están previstos en el artículo **621** de la obra citada, y los particulares esenciales los prevé la ley a medida que regula cada título valor.

En lo particular, la "FACTURA DE VENTA" desde sus albores regulada en el canon 772 y s.s. del Decreto 410 de 1971, fue modificada por la Ley 1231 de 2008, disponiendo en su articulado una férrea requisitoria para su circulación en el comercio, en tanto constituye una forma de acceder a los créditos en determinadas compañías.

En estas condiciones, tenemos en el presente que el título valor arrimado como base de recaudo, detenta una serie de inconsistencias que, al determinarlas, dan como resultado la ausencia de los requisitos generales y específicos para que tal instrumento comporte la vocación legal de prestar mérito ejecutivo, es decir, no ostenta una obligación clara expresa y exigible, habida cuenta que no contiene la fecha de vencimiento como requisito específico (Art. 3 numeral 1 Ley 1231 de 2008) cuya consecuencia es la consagrada en el inciso primero del precitado artículo, al sostener:

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte, se observa igualmente que la "FACTURA DE VENTA" no ha sido ACEPTADA por el deudor, requisito indispensable para legitimar el acuerdo de voluntades y promover el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora (Art. 2 Ley 1231 de 2008), advirtiéndose de ésta circunstancia que el título en mientes no proviene del pretense deudor y mucho menos constituye prueba en contra de él; derivando lo anterior en la negación del mandamiento de pago deprecado por la actora, pues hasta rayano en lo ilógico resulta deducir una responsabilidad patrimonial de una persona cuando deviene de un acto que no está bajo el escrutinio de las normas legales que la regulan, que es tanto como no presentarlo para la ejecución.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en contra de la persona jurídica y los bienes de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ-**, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo.- **DEVOLVER** a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Tercero.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 29 de abril de esta anualidad; constantes de 48 folios originales, una copia para el archivo con 43 folios y 4 copias para el traslado al demandado con 41 folios. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2016-00045-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

CIRCUITO

AUTO No. 590

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL DIECISÉIS
(2.016)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE -
CAFENORTE-
DEMANDADO: SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS
RADICADO: 76-147-31-03-001-2016-00045-00

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA- ha propuesto la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE -CAFENORTE-** con sede en esta localidad, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de los señores y los bienes de la sociedad **SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO; HENRY SALGADO CASTILLO, ANA MARÍA GARCÍA OLAYA** y **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA** propuso a través de apoderado judicial, la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE -CAFENORTE-**, en contra de los señores y los bienes de la sociedad **SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO; HENRY SALGADO CASTILLO, ANA MARÍA GARCÍA OLAYA** y **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "**PAGARE No. 1694**" librado el 07 de mayo de 2.015, el cual se acompañó con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1022⁶ del 06 de mayo de 2.015 de la Notaría Segunda de esta ciudad, inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-50124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.), y de propiedad de la sociedad **SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S**; por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, como

⁶ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 19 a 29).

quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que pasan a referirse ulteriormente:

1. Del discurrir del libelo introductorio signado por el Profesional del Derecho de la parte activa de esta demanda, infiere esta Dispensadora de Justicia que lo aducido por el memorialista en el acápite de hechos no es consonante con las pretensiones invocadas en ésta, toda vez que refiere el actor en el numeral quinto (5) de los primeros, que los "INTERESES MORATORIOS" se causaron a partir del 07 de marzo de 2.016, cuando en el petitum (pretensión 1.2) se informó y solicitó el mandamiento ejecutivo por tal rubro, desde el 06 de febrero de esta anualidad. Lo anterior aduciendo aparentemente el incumplimiento del "ACUERDO O ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBLIGACIONES (fl 11 a 14)", sin parar mientes que lo que se ésta ejecutando es el "**PAGARE No. 1694**" y haciendo efectiva la garantía real para respaldar éste.

2. Aunado a lo anterior, no resulta de recibo la suma de dinero que pretende sea ejecutada por concepto de "INTERESES MORATORIOS", por las consideraciones que fueran plasmadas en el ítem anterior.

Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que en el interregno legal establecido sea subsanada, so pena de rechazo.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA**, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE -CAFENORTE-**, en contra de los señores y los bienes de la sociedad **SAGA CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por el señor **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO; HENRY SALGADO CASTILLO, ANA MARÍA GARCÍA OLAYA** y **WILSON ANDRÉS SALGADO QUINTERO**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHÍTA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'538.556 de Armenia (Q.) y portador de la T.P. No. 45.432 del C. S. de la J. para que represente en esta causa a la **COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE -CAFENORTE-**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial poder a ella conferido. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|----------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| ÁLVARO JAVIER | PIEDRAHÍTA ECHEVERRY | CEDULA DE CIUDADANIA | 7538556 | 45432 | VIGENTE | |

NOTIFÍQUESE

La Juez ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JDM

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 13 DE MAYO DE 2016 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN Secretaria</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 22 de abril de esta anualidad. Sírvase proveer. Cartago - Valle, 12 de mayo de 2016.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

CIRCUITO

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 589

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL DIECISÉIS
(2.016)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VINASCO ORTÍZ
RADICADO: 76-147-31-03-001-2016-00042-00

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL- ha propuesto el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad, a través de apoderada judicial, y promovida en contra del señor y los bienes de **ANDRÉS FELIPE VINASCO ORTÍZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** ha impetrado a través de apoderado judicial, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la persona y los bienes del señor **ANDRÉS FELIPE VINASCO CADAVID**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "**PAGARE No. 111277046503**" librado el 20 de enero de 2.015, el cual se acompañó con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3128⁷ del 28 de octubre de 2.014 de la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas (R.), inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-84570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.); por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión de la documentación correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que este Ente Judicial **carece de competencia** para adelantar el conocimiento de la misma por el factor "**CUANTÍA**", dispuesto por la Ley para los asuntos de este jaez (Art. 25 CGP).

En efecto, nótese que el togado que representa los intereses del extremo activo de ésta, en su libelo genitor, más precisamente en su acápite de "**PRETENSIONES**" discriminó los valores insolutos de la obligación cartular que pretende con esta causa compulsiva, así:

⁷ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 18 a 24).

Por la cantidad de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$101'554.554,72**) .

Por los valores de cada una de las cuotas vencidas, mismas que ascienden a la suma de UN MILLÓN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (**\$1'001.270,16**)

Prestaciones económicas aquellas que ascienden a la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$102.555.824,88**) , lo que aleja este juzgado del conocimiento del escrito introductorio en mientes, habida cuenta el monto del salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, en otrora establecido en la suma de **\$689.455**, pues de la simple operación aritmética entre este y el número de salarios dispuestos en el artículo 25 inciso 3 del C.G.P., decantan el equivalente a **\$103'418.250**, cifra que inescindiblemente debe superar las pretensiones de la demanda para avocar el conocimiento de éstas, en los jueces de categoría "CIRCUITO"

En estas condiciones, no se atempera este expediente en las competencias legales atribuidas a esta Falladora, contenidas en el numeral 1° del artículo 20 ibídem, como quiera que este Despacho Judicial está facultado para conocer demandas con pretensiones patrimoniales superiores a **\$103'418.250**; debiéndose indicar en este instante, que los encargados de dirimir el asunto puesto en estrados, está a cargo del Órgano Jurisdiccional de laya "MUNICIPAL".

Por lo anterior, ante la carencia de competencia de este Juzgado para adelantar el asunto del epígrafe, se **RECHAZARA** de plano el mismo, ordenando, consecencialmente, la remisión de aquel, acompañado de sus respectivos traslados, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, en aras de que esa dependencia administrativa proceda al **REPARTO** de la misma, entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES -REPARTO-** de esta municipalidad, por considerar que es potestad de éstos conocer de esta demanda.

En referencia a la solicitud del infrascribiente del introito, tendiente a la autorización de los señores **MARIA CAMILA ESCOBAR** y **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ**, amparado en el canon 44 inciso 2 (sic) del Código de Procedimiento Civil, imperioso es advertir que la norma en la cual sustenta su *petitum*, acompasa lo ateniende a la "CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO" disposición aquella que echa de menos las intenciones de éste con sus "AUTORIZADOS" para el proceso; razón por la cual, se negará su solicitud.

Ante las efímeras consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTÍA- la demanda sobre proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad, a través de Personero Judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE VINASCO ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta

decisión.

Segundo.- REMITIR la presente demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta Cabecera de Circuito, con el objeto de que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- RECONOCER interés suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623 de Bogotá (D.C.) y portador de la T.P. No. 75.647 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|---------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| JORGE ENRIQUE | GUTIERREZ RODRIGUEZ | CEDULA DE CIUDADANIA | 79132623 | 75647 | VIGENTE | |
| 1 | | | | | | |

Cuarto.- NEGAR la "AUTORIZACIÓN" implorada por el togado **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



JDM

| No. Cuota | Fecha de aplicación pago | Cotización UVR | Cantidad UVR - Cuota Mensual- | Valor en Pesos |
|-----------|--------------------------|----------------|-------------------------------|----------------|
| 4 | 05/06/2015 | 221,7306 | 561,5235 | \$124.506,9 |
| 5 | 05/07/2015 | 222,501 | 556,8730 | \$123.904,7 |
| 6 | 05/08/2015 | 222,8445 | 552,2141 | \$123.057,8 |
| 7 | 05/09/2015 | 223,2032 | 547,5469 | \$122.214,2 |
| 8 | 05/10/2015 | 224,054 | 542,8713 | \$121.632,4 |
| 9 | 05/11/2015 | 225,5052 | 538,1871 | \$121.363,9 |
| 10 | 05/12/2015 | 227,0512 | 533,4942 | \$121.130,4 |
| 11 | 05/01/2016 | 228,4887 | 528,7926 | \$120.823,1 |
| | | | 4.361,5027 | \$978.633,4 |

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 06 de abril de esta anualidad. Sírvase proveer. Cartago - Valle, 26 de abril de 2016.

MARIA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

CIRCUITO

AUTO No. 530

**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ABRIL VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL
DIECISÉIS (2.016)**

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA-
DEMANDADO: ROSA ALIRIA ECHEVERRY CADAVID
RADICADO: 76-147-31-03-001-2016-00034-00

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso -EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL- ha propuesto el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** con sede en esta localidad, a través de apoderada judicial, y promovida en contra de la señora y los bienes de **ROSA ALIRIA ECHEVERRY CADAVID**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** ha impetrado a través de apoderada judicial, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la persona y los bienes de la señora **ROSA ALIRIA ECHEVERRY CADAVID**, con la finalidad de obtener el recaudo judicial de los valores insolutos que se desprenden del instrumento crediticio "**PAGARE**" sin número, el cual se acompañó con la demanda; cuya obligación cartular se encuentra respaldada con gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 0609⁸ del 28 de febrero de 2.014 de la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas (R.), inscrito sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.); por tal motivo, se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, 90 y 468 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 de esa disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que pasan a referirse ulteriormente:

1) La parte actora no expreso con precisión y claridad el saldo insoluto de la obligación cartular, pues si bien la profesional del derecho indicó para éste, la suma de \$ **97'717.814,62**; lo cierto es que el rubro desembolsado comprende un valor diametralmente distinto, es decir, por la cantidad de \$ **93'100.000**; sin parar mientes que en el discurrir del plexo demandatorio se exteriorizo que la encartada cesó en los pagos, a partir del 05 de diciembre de 2.014⁹; sacrificando con ello, el principio de literalidad de los títulos valores (Art. 619 C. Cio.). Por tal razón, la parte actora deberá señalar explícitamente cuantos pagos parciales se le han realizado al crédito, y su valor equivalente en PESOS y UVR, para así develar concretamente el capital dejado de cancelar.

2) La mandataria judicial no determino el valor de las cuotas que debe cancelar mensualmente la señora **ECHEVERRY CADAVID** en UVR; con la advertencia que la conversión debe guardar relación al

⁸ Título valor que se aportó en primera copia, que presta mérito ejecutivo (fl 16 a 22).

⁹ Dado que los periodos de Junio a Diciembre de 2.014, se fueron cancelados.

porcentaje establecido en las tablas variables fijadas por el Banco de la República, para la fecha en que se causó.

3) Como quiera que la demanda ejecutiva está dirigida a cobrar una obligación de tracto sucesivo, las cuotas que pretende cobrar deben ser formuladas por separado, es decir individualizarlas, indicando para ello la fecha de causación, el monto y la fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; sin perjuicio de que esta exigencia sea aplicada también a los intereses remuneratorios implorados por la demandante.

4) Finalmente, la parte actora no se atempera a la exigencia prevista en el artículo 468 numeral 1 del precepto ibidem, en cuanto a que **deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a abstenerse de librar el mandamiento de pago pretendido, para que en el interregno legal establecido sea subsanada, so pena de rechazo.

De tal manera, incurre el demandante en las causales 1 y 3 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la persona y los bienes de la señora **ROSA ALIRIA ECHEVERRY CADAVID**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.239 y portadora de la T.P. No. 27.985 del C. S. de la J. para que represente en esta causa al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial poder a ella conferido. (Art. 75 del C. G. del P.)

| <u>Nombres</u> | <u>Apellidos</u> | <u>Tipo Identificación</u> | <u>Identificación</u> | <u>Número Tarjeta</u> | <u>Vigencia</u> | <u>Motivo no vigencia</u> |
|----------------|------------------|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| GLORIA INES | MEJIA HENAO | CEDULA DE CIUDADANIA | 31396239 | 27985 | VIGENTE | |

NOTIFÍQUESE

La Juez

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JDM



Juan D. Marín

5)

1.4°) Por lo tanto, se debe allegar una liquidación, que al menos deberá contener: 1.) Valor inicial del crédito, precisando cada uno de los valores desembolsados y las fechas en que se realizaron los mismos; 2.) Relación de todos los pagos efectuados, indicando valor de cada uno, la fecha en que se realizó, precisando la cantidad que se aplicó a cada ítem: capital, intereses de plazo, de mora, seguros y otras imputaciones explicando claramente en qué consisten estas. Así como los pagos extraordinarios en caso de haberse dado; y 3.) El saldo insoluto del capital, expresado en UVR, y su conversión en pesos. Lo anterior, con el fin de establecer el valor a partir del cual, se adelanta la ejecución y los intereses remuneratorios, dado que, la demanda no se atempera al principio de congruencia entre los hechos y las pretensiones de la misma.

Por otro lado, la parte actora

Por otra parte, adentrándose al estudio de las suplicas del libelo genitor, se tiene en primer lugar que, como quiera que la demanda ejecutiva está dirigida a cobrar una obligación de tracto sucesivo, las cuotas que pretende cobran deben ser formuladas por separado, es decir individualizarlas, indicando para ello la fecha de causación, el monto y la fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 numeral 5 de la obra de enjuiciamiento civil; sin perjuicio de que esta exigencia sea aplicada también a los intereses implorados por la demandante.

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5b0d3d935103fc32c4b3df061bc6be2eebf0f67da694ec42dc32f92648cd50

Documento generado en 17/07/2020 04:20:46 PM